

RESOLUCION DE RECURSO DE ALZADA ARIT/CHQ/RA 0088/2009

RECURRENTE: H. Alcaldía Municipal de la ciudad de Potosí, representado legalmente por Ercilia Mabel Colquechambi Murillo.

RECURRIDO: Gerencia Distrital Potosí, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

EXPEDIENTE: 0020/2009 ARIT-PTS.

LUGAR Y FECHA: Sucre, 10 de septiembre de 2009.

VISTOS

El Recurso de Alzada interpuesto por la H. Alcaldía Municipal de la ciudad de Potosí, Departamento Potosí, Provincia Tomás Frías, Sección Capital, representado legalmente por su Alcaldesa Municipal Sra. Ercilia Colquechambi Murillo, conforme consta por la fotocopia legalizada de la Resolución Municipal N° 084/2009, con Número de Cédula de Identidad 1259640 Pt., contra la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009, emitido por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), Informe Técnico - Jurídico ARIT-CHQ/STJR/SDT N° 88/2009, y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO

Que en base a una relación completa de los antecedentes, contenido de la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009, trámite procesal del recurso, análisis del recurso y fundamentos de la resolución administrativa, se tiene lo siguiente:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009, emitida por la Gerencia Distrital de Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) resolvió sancionar al contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí con una multa de **UFV's 5.138,00 (CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)**, que corresponde al 130% sobre el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, en previsión de los artículo 155 numeral 1) y 165 del Código Tributario; artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310 y artículo 8 del Decreto Supremo N° 27874; caso 3) del numeral 1) y numeral 3) del artículo 18 de la RND N° 10-0037-07 y numeral 4.1., del Anexo A) de la RND N° 10-0037-07.

Con la citada Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009, se procedió a notificar mediante Cédula al señor **René Joaquino Cabrera** en su condición de **miembro del Directorio de la Asociación de la Escuela Taller Potosí** en fecha veintiocho (28) de mayo del año 2009, conforme consta por la diligencia de notificación cursante a fojas 6 de obrados.

En fecha 17 de junio de 2009 Ercilia Mabel Colquechambi Murillo de Navarro, interpone Recurso de Alzada en su condición de Alcaldesa Municipal subrogante de la ciudad de Potosí, contra la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009, advirtiendo haberse presentado dentro del plazo legal de los veinte (20) días establecidos por el artículo 143 del Código Tributario.

II. CONTENIDO DEL RECURSO.

El Recurso de Alzada interpuesto, tiene como contenido y base los siguientes fundamentos:

- 2.1. Como antecedentes señala que en fecha 28 de mayo de 2009 fueron notificados con la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009 donde resuelven sancionar con la suma de Bs. 7.813,00 que corresponde al 130% del tributo omitido, con el argumento de se habría evidenciado que la Asociación Escuela de Taller Potosí del cuál el Municipio de Potosí formaría parte en su Directorio, no había cancelado el monto que declaraba en esa oportunidad en el formulario 156 conforme a Ley.
- 2.2. Como fundamentos de hecho y de derecho señala que la Asociación Civil Escuela Taller Potosí aún no fue disuelta, ni liquidada, pero que la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 da a entender que ya fue disuelta y liquidada, asumiendo haberse transmitido sus obligaciones a los socios partícipes del capital, a saber la Agencia Española de Cooperación Internacional, Honorable Alcaldía Municipal de Potosí, Prefectura del Departamento de Potosí y Universidad Autónoma Tomás Frías. Alega que es un criterio errado, porque la Asociación Escuela Taller Potosí con personalidad jurídica respaldada por la Resolución Suprema N° 213922 aún no fue disuelta, ni liquidada conforme los artículos 14 y 15 de su estatuto modificado mediante Resolución Prefectura N° 149/00. Aclara que de acuerdo con el artículo 15 de su Estatuto, las entidades que forman parte de la Asociación Escuela Taller Potosí aún no han decidido a través de instrumento idóneo proceder con la disolución y liquidación de la entidad, por lo que afirma tener existencia jurídica. Rechaza la aplicación del artículo 36 del Código Tributario, indicando que no correspondía notificar con la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009 a las entidades que forman parte del Directorio de la Asociación Escuela Taller Potosí.
- 2.3. Con el rótulo de nulidad absoluta en la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09, por no haberse notificado con el Auto Inicial del Sumario N° 25/001/209 en el domicilio de la Asociación Escuela Taller Potosí, vulnerando derechos a la legítima defensa y debido proceso, señala que la Resolución Sancionatoria evidencia que el SIN-Potosí no procedió a efectuar verificación de las obligaciones impositivas de la Asociación Escuela Taller Potosí en su domicilio legal de Av. Camacho s/n Edif. San Bernardo, Zona Barrio/Central con NIT 1010977027. Alega que debió haberse notificado a la Asociación Escuela Taller Potosí al no haberse disuelto formalmente vulnerando su derecho a la legítima defensa y debido proceso.
- 2.4. Añade que el SIN Potosí curiosamente dio lugar a la inactivación de su NIT en fecha 3 de marzo de 2008, considerando que por ese hecho existe

responsabilidades tributarias para dicha entidad. Indica que la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 señala que la Asociación Escuela Taller Potosí inactivó su NIT en fecha 3 de marzo de 2008 considerando como algo curioso que da lugar a dudas, porque existiendo obligaciones tributarias que cumplir por la Asociación Escuela Taller Potosí, se pregunta como el SIN procedió a la inactivación sin verificar que la Asociación Escuela Taller Potosí haya sido disuelta formalmente.

- 2.5.** También alega que la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 tiene vicio de falta de personería y refiere a la aplicación del artículo 1 del Código Tributario, señalando que cada persona natural o jurídica tiene su NIT, el cuál identifica a los entes activos dentro la tributación nacional, aclarando que la Asociación Escuela Taller Potosí tiene su propio NIT N° 1010977027 y con ella habría incurrido en contravenciones tributarias y también sus obligaciones, concluyendo que correspondía iniciar un proceso contra la Escuela Taller Potosí y exigir el cobro a dicha institución.
- 2.6.** En su petitorio, luego de los fundamentos expuestos en base a los artículos 141 numeral 1) del Código Tributario y 195 y siguientes de la Ley N° 3092 que le sirve para interponer recurso de alzada, pide analizar y valorar sus fundamentos a los fines de la Revocatoria de la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009.

III. AUTO DE ADMISION DEL RECURSO.

El citado recurso de alzada fue admitido en fecha 23 de junio de 2009, mediante auto interlocutorio en observancia de lo previsto en el artículo 198-II del Código Tributario (Título V-Ley N° 3092) cursante a fojas 14 de obrados y se dispuso correr a conocimiento de la Administración Tributaria para que en plazo legal de quince (15) días, computables a partir de su notificación conteste y remita todos los antecedentes administrativos, como los elementos probatorios relacionados con la Resolución Impugnada, en aplicación de lo señalado por el Art. 218 inciso b) y c) del Código Tributario (Título V-Ley N° 3092), habiéndose notificado legalmente a la entidad recurrida en fecha veinticinco (25) de junio de 2009, conforme fluye de la diligencia de notificación cursante a fojas 15 del expediente.

IV. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA AL RECURSO DE ALZADA.

Que dentro del término de los quince (15) días previstos por Ley, la Administración Tributaria, mediante memorial presentado ante ésta sede administrativa, en fecha 10 de julio de 2009 responde al Recurso de Alzada, apersonándose el Lic. Zenobio Vilamani Atanacio, quien acredita su personería en su condición de Gerente Distrital interino de Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales, solicitando se acepte su representación legal y se le haga conocer las providencias que se dicten en recurso de alzada, a cuyo efecto adjunta copia legalizada de la Resolución Administrativa N° 03-355-06 de fecha 30 de agosto de 2007, por la que evidencia haber sido designado Gerente Distrital interino, dependiente de la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que dicho personero legal de la Administración Tributaria, Gerente Distrital interino de Potosí, en su memorial de respuesta al Recurso de Alzada, señala lo siguiente:

- 4.1.** Que la Administración Tributaria por medio de la revisión de la base de datos SIRAT pudo evidenciar que el contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí inactivó su NIT en fecha 03 de marzo de 2008 motivo por lo que a la fecha no se cuenta con un representante legal registrado en el padrón de contribuyentes, considerando que el último representante legal registrado en el SIRAT anunció mediante memorial de fecha 15/08/08 el cese de cualquier vínculo con la Asociación Escuela Taller Potosí por haberse cumplido el plazo de su contrato, por esa situación y a fin de no causar indefensión al contribuyente la Administración Tributaria procedió a notificar a los miembros del Directorio del contribuyente como ser: Agencia Española de Cooperación Internacional, Honorable Gobierno Municipal de Potosí, Prefectura del Departamento de Potosí y la Universidad Autónoma Tomás Frías, y por no haber existido a la fecha un representante legal registrado ante la Administración Tributaria por renuncia del anterior, se procedió conforme lo dispuesto en el art. 36 de la Ley N° 2492. Por lo que considera haber actuado en forma correcta al notificar a los miembros del Directorio del contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí, con actuarios ejecutados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- 4.2.** En cuanto al reclamo de nulidad de la Resolución Sancionatoria impugnada, reitera que con la finalidad de no causar indefensión al contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí, procedió a notificar a los miembros del Directorio como evidencia las distintas diligencias de notificación que se practicaron a los miembros del Directorio, por lo que indica que no existiría fundamento legal alguno que logre demostrar la supuesta nulidad de la Resolución Sancionatoria impugnada y por haberse cumplido con todos requisitos legales exigidos por Ley.

Con relación a la inactivación del NIT del recurrente, manifiesta que ese hecho no implica irregularidad alguna, explica que el hecho de la inactivación del NIT de un contribuyente no implica la extinción de las obligaciones tributarias previas a la inactivación o que la Administración Tributaria, a partir de ese momento hubiera perdido sus facultades o competencias para ejecutar sus atribuciones señaladas por Ley. En síntesis arguye que la inactivación del NIT no depende de la existencia o no de obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento, si bien el NIT del contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí fue dado de baja en fecha 03 de marzo de 2008, no constituye que se hayan extinguido las obligaciones hasta esa fecha.

Con relación a la impersonería que estaría viciando de nulidad a la Resolución Sancionatoria impugnada, manifiesta que es evidente que cada contribuyente cuenta con un Número de Identificación Tributaria (NIT) creado mediante Decreto Supremo N° 27149 de 02 de septiembre de 2003, en este caso informa que el NIT de la Asociación Escuela Taller Potosí es el 1010977027, con el que realizó sus actividades y que en el presente fueron observadas por la Administración Tributaria.

Por las facultades que le otorga la Ley N° 2492 a la Administración Tributaria, indica haber verificado que el contribuyente no pagó el monto que había consignado en su Declaración Jurada y que al no contar la Asociación Escuela Taller Potosí con un representante legalmente establecido, ha procedido a

notificar a los miembros del Directorio con los actuados administrativos ejecutados. Aclara que ese hecho no representa que se este sancionando a actividades propias del Gobierno Municipal de Potosí o se este delegando al recurrente, simplemente afirma haber hecho conocer del proceso sancionatorio como miembro del Directorio de la Asociación Escuela Taller Potosí por lo que no existe fundamento para alegar impersonería.

- 4.3. Negando totalmente al recurso de alzada en base a los fundamentos expuestos solicita que conforme a los principios de la sana crítica e imparcialidad, emita resolución Confirmando la Resolución Sancionatoria impugnada.

V. FASE PROBATORIA.

Que en aplicación de lo previsto en el artículo 218 inciso d) del Código Tributario (Título V-Ley N° 3092), mediante auto de fecha 13 de julio de 2009 cursante a fojas 21 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios a las partes, procediéndose a su respectiva notificación, conforme consta por la diligencia de fojas 22 de obrados.

Que en esta fase de prueba, la Gerencia Distrital Potosí mediante memorial que cursa a fojas 23 del Cuaderno Procesal, ofrece en calidad de prueba documental, todos los antecedentes que remitió a conocimiento de ésta sede administrativa a momento de responder al recurso de alzada. Por su parte, la recurrente no produjo prueba alguna.

En fecha 5 de agosto de 2009 mediante decreto respectivo, se da por concluido el término probatorio de los veinte días, conforme consta a fojas 26 de obrados.

Mediante Nota recibida en fecha 10 de agosto de 2009 en Secretaría de ésta instancia Administrativa, la Responsable Departamental de Recursos de Alzada Potosí, Abog. Alejandra Duarte Vera, remite el expediente para conocimiento de ésta sede, advertida del vencimiento del plazo de prueba de los veinte (20) días previstos por Ley. A cuyo efecto mediante decreto se dispuso la Radicatoria del Recurso de Alzada, con los efectos legales consiguientes, conforme fluye de fojas 29 de obrados.

VI. AMBITO DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA CHUQUISACA

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, a mérito de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894 con vigencia a partir del 1 de abril de 2009, tiene la facultad y competencia para conocer y resolver el presente recurso de alzada, el cual se encuentra dentro del marco legal establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, debido a que el procedimiento administrativo de impugnación contra la **Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09**, es de fecha 21 de mayo de 2009 conforme fluye del cargo de recepción cursante a fojas 7 del expediente.

En ese sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar al presente Recurso de Alzada, el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la Ley N° 2492, en base al principio *tempus regis actum* y las normas reglamentarias conexas a la vigencia del hecho.

Que mediante informe de vencimiento de plazo probatorio emitido por Secretaría de Cámara de esta instancia administrativa cursante a fojas 30 a 31 de obrados, se conoce que el plazo de los cuarenta (40) días, para la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada, conforme dispone el artículo 210 párrafo III de la Ley N° 3092, vence el **lunes 14 de septiembre de 2009**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legal establecido.

Se advierte también que únicamente la entidad recurrida Gerencia Distrital Potosí del SIN, presentó sus alegatos en conclusiones, pero fuera del plazo legal de los veinte días previsto por el artículo 210-II del Código Tributario, por razón se dispuso la imposibilidad de su consideración en Resolución.

VII. RELACION DE HECHOS.

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

En fecha 17/03/2009 el señor Rene Joaquino Cabrera es notificado por la Administración Tributaria con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-00001-09 de fecha 09/03/2009, en sus antecedentes indica que el contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí no canceló la obligación tributaria contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del art. 70° de la Ley N° 2492, artículos 72,74 y 77 de la Ley N° 843 estableciéndose reparos a favor del Fisco por Bs. 4.498,00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), tipificado como contravención tributaria de omisión de pago según el art. 165° de la Ley N° 2492, habiéndosele concedido el plazo de 20 días para la cancelación de la deuda tributaria.

En fecha 26/05/09, el representante legal del contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí señor Rene Joaquino Cabrera es notificado con la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21/05/2009, tomando en cuenta los aspectos descritos en antecedentes anteriores se evidencia que el contribuyente dentro del plazo de los 20 días no procedió descargo alguno ni procedió a la cancelación de la multa impuesta.

La Administración Tributaria señala que de la revisión de los procesos cursantes en el departamento jurídico del SIN evidenció que al contribuyente se le emitió Resolución Determinativa N° 20/2008 notificada en fecha 22/02/2008 sancionada con el 100% sobre el tributo omitido habiendo adquirido firmeza dicha resolución constituyéndose en una conducta reincidente, descrita por el art. 155° numeral 1., de la Ley N° 2492, multa incrementada en un 30% por cada una de ellas. En consecuencia sanciona al contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí con un multa de Bs. 7.813,00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE 00/100 BOLIVIANOS), que corresponde al 130% del tributo omitido en previsión de los artículos 155 numeral 1 y 165° de la ley N° 2492; art. 42° del Decreto Supremo N° 27310 y art. 8 del D.S. N° 27874, caso 3) del numeral 3 del art. 17° y numerales 2 y 3 del art. 23° de la R.N.D. N° 10-0037-07 de 14/12/07.

VIII. NORMATIVA LEGAL CONSULTADA.

CODIGO TRIBUTARIO.

Artículo 1.- (Ambito de Aplicación). Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el

régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

Artículo 28.- (Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno).

I. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:

2) Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.

II. Esta responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere este Código y demás disposiciones normativas.

Artículo 39.- (Domicilio de las Personas Jurídicas). Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.
4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

Artículo 65.- (Presunción de Legitimidad). Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

Artículo 66.- (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;

Artículo 76.- (Carga de la Prueba). En los procedimientos Tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-03

Artículo 11.- La Administración Tributaria **podrá cambiar de oficio a los contribuyentes** tanto al estado activo como inactivo, de acuerdo al siguiente detalle:

Estado Activo de Contribuyente: Es aquel estado que identifica a un contribuyente que posee actividad gravada y cumple regularmente con la presentación de sus Declaraciones Juradas.

Estado Inactivo de Contribuyente: Es el estado que identifica a un contribuyente que ya no posee actividad gravada o que en forma consecutiva haya presentado Declaraciones Juradas sin movimiento, o haya dejado de presentarlas como consecuencia de su inactividad económica.

El paso de un contribuyente de estado activo a estado inactivo puede efectuarse de la siguiente manera:

- a) Mediante solicitud expresa ante las oficinas de la Administración Tributaria, según lo establecido en el Procedimiento.
- b) Mediante la presentación de Declaraciones Juradas SIN MOVIMIENTO o no presentación de las mismas en los plazos establecidos, para todos los impuestos mensuales o trimestrales a los cuales esté sujeto el contribuyente y durante la cantidad de períodos continuos, según el siguiente detalle:

Seis (6) en el caso de impuestos mensuales.
Dos (2) en el caso de impuestos trimestrales.

Si el contribuyente es sujeto de un impuesto anual, debe obligatoriamente cumplir con la presentación y pago del mismo cuando corresponda, por la gestión anual en la cual dejó de tener movimiento

Ley Nº 3092 (Título V del Código Tributario)

Artículo 212. (Clases de Resolución)

I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:

- a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido;
- b) **Confirmatorias**; o,
- c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.

II. La revocación parcial del acto recurrido solamente alcanza a los puntos expresamente revocados, no afectando de modo alguno el resto de puntos contenidos en dicho acto.

IX. FUNDAMENTOS TECNICO JURIDICOS.

9.1. La parte recurrente Ercilia Mabel Colquechambi a nombre y representación del H. Gobierno Municipal de Potosí, impugna la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009, en base a los argumentos señalados en su memorial de Recurso de Alzada, los que fueron descritos en el párrafo II (Contenido del Recurso) del primer considerando de la presente resolución.

Con la pertinencia legal respectiva, corresponde pronunciarse sobre los puntos reclamados por la parte recurrente, en conexión con los puntos de rechazo expuestos por la Administración Tributaria recurrida y con la Resolución Determinativa impugnada, de modo tal que se establezca y determine conforme a ley, cuál de las dos partes tiene fundada razón en base a sus argumentos de hecho y de derecho que fueron expuestos durante la tramitación del presente Recurso de Alzada.

9.2. Sobre el fundamento de que la Asociación Escuela Taller Potosí no fue disuelta, ni liquidada.-

La parte recurrente, reclama que la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 en su redacción da entender que la Asociación Escuela Taller fue disuelta y liquidada por cuya razón aplicó el artículo 36-II del Código Tributario entendiendo que se transmitió las obligaciones tributarias de la Asociación Escuela Taller Potosí a los socios partícipes del capital, en este caso a la Agencia Española de Cooperación Internacional, Honorable Alcaldía Municipal de Potosí, Prefectura del Departamento de Potosí y Universidad Autónoma Tomás Frías. Alude que la Asociación Escuela Taller Potosí tiene Resolución Suprema N° 213922 y que aún no fue disuelta, ni liquidada conforme lo establecido por sus artículos 14 y 15 de su Estatuto modificado mediante Resolución Prefectural N° 149/00. Reitera que las entidades que forman parte de la Asociación Civil Escuela Taller Potosí no han decidido a través de instrumento idóneo proceder a su disolución y liquidación, teniendo plena existencia jurídica. En definitiva rechaza la aplicación del artículo 36-II del Código Tributario, señalando que no correspondía notificar con la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 a las entidades que forman parte del Directorio de la Asociación Escuela Taller Potosí.

Para contextualizar el presente caso se conoce que:

a) La Asociación Escuela Taller Potosí presentó en fecha 21 de noviembre de 2005 declaración jurada Form. 156 con número de Orden 14834751 del Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente al periodo octubre de la gestión 2005, determinando como obligación tributaria la suma de Bs. 4.498,00 importe que según la Administración Tributaria no fue pagada, por cuya razón procedió a emitir la providencia de anuncio de Ejecución Tributaria N° 148/2008. (Ver fojas 1 y 2 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1).

b) Con ese antecedente, la Administración Tributaria considerando que la conducta del contribuyente configura ilícito tributario de Omisión de Pago, previsto en el artículo 165 del Código Tributario que sanciona con el 100% del monto de la deuda tributaria, procedió a establecer la multa contra la Asociación Escuela Taller Potosí con la suma de 3.952,00 UFV's, concediendo el plazo de 20 días calendario a los miembros de su Directorio compuesto por la H. Alcaldía Municipal de Potosí; Prefectura del Departamento de Potosí, Universidad Tomás Frías de Potosí y Agencia Española de Cooperación Internacional, para que presenten sus descargos en resguardo del derecho a la defensa.

c) La Administración aclara en éste acto administrativo, que el sujeto pasivo inactivó su NIT en fecha 3 de marzo de 2008, por lo que a la fecha no tiene representante legal registrado en el Padrón de Contribuyentes, más aún cuando en fecha 15 de agosto de 2008 su último representante registrado en el SIRAT hizo conocer el cese de todo vínculo con la Asociación Escuela Taller Potosí por haberse cumplido su contrato, por cuya razón procedió aplicar el artículo 36-II del Código Tributario, entendiendo que la Asociación Escuela Taller Potosí se disolvió o liquidó, cuyas obligaciones tributarias se habrían transmitido a sus socios, en este caso los miembros de su Directorio, es decir: H. Alcaldía

Municipal de Potosí; Prefectura del Departamento de Potosí, Universidad Tomás Frías de Potosí y Agencia Española de Cooperación Internacional.

d) En fecha 17 de marzo de 2009 se notificó con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-00001-09 a los representantes legales de la H. Alcaldía Municipal de Potosí; Prefectura del Departamento de Potosí y Universidad Autónoma Tomás Frías de Potosí, y al representante de la Agencia Española de Cooperación Internacional en fecha 24 de abril de 2009, quienes en el plazo legal concedido de los veinte (20) días, no presentaron ninguna observación, reclamo o descargos.

e) En fecha 21 de mayo de 2009 la Administración Tributaria emite la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 y haciendo referencia a los antecedentes mencionados resuelve sancionar al contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí con una multa de UFV's 5.138,00 que corresponde al 130% del tributo omitido determinado en Declaración Jurada Form. 156 por el sujeto pasivo. Se notifica mediante cédula al representante legal del Gobierno Municipal de Potosí, Sr. René Joaquino en fecha 26 de mayo de 2009, conforme consta a fojas 45 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1.

De la descripción de los mencionados antecedentes, se conoce que la parte recurrente no ha demostrado documentalmente lo que asevera, es decir no ha presentado en la fase de los descargos ante la Administración Tributaria, tampoco en la fase probatoria del recurso de alzada, prueba que acredite que la Asociación Escuela Taller Potosí no ha sido disuelta o liquidada. Una de las obligaciones del recurrente es probar los hechos constitutivos de sus derechos, conforme exige el artículo 76 del Código Tributario.

Por consiguiente al haber incumplido la parte recurrente con la carga de la prueba prevista en el citado artículo 76 del Código Tributario, no es posible considerar o valorar su reclamo en sentido de que no fue disuelta o liquidada conforme establecen sus artículos 14 y 15 de su Estatuto Modificado mediante Resolución Prefectural N° 149/00, documentos mencionados **que no cursan en obrados como medio de prueba.**

De igual modo el reclamo de que no correspondía notificar a los representantes de las entidades que forman parte del Directorio de la Asociación Escuela Taller Potosí por no haberse liquidado o no haberse disuelto, no cabe su consideración por la referida falta de prueba de la parte recurrente. Sin embargo se observa que la entidad recurrente fue notificada con el Auto Inicial del Sumario Contravencional donde se le otorgó el plazo de veinte días para presentar descargos o formular reclamos y al no haber ejercido su derecho de reclamo ante la Administración con las observaciones que ahora señala, dio lugar a que la Gerencia Distrital del SIN-Potosí emita Resolución Sancionatoria sin ninguna consideración sobre la disolución o liquidación.

9.3. Sobre el reclamo de nulidad absoluta de la Resolución Sancionatoria impugnada.

La entidad recurrente señala que la Resolución Sancionatoria N° 084/2009 es nula por no haberse notificado con el auto inicial del sumario 25/0001/2009 en el domicilio de la Asociación Escuela Taller Potosí, considerando que no ha sido

disuelta formalmente, vulnerando su derecho a la legítima defensa y debido proceso.

Se reitera que al no haber probado documentalmente la parte recurrente sobre la no disolución o liquidación formal de la Asociación Escuela Taller Potosí, no cabe el argumento de reclamo de nulidad de la Resolución Sancionatoria impugnada por ese concepto.

Sin embargo se conoce de la redacción del Auto Inicial del Sumario Contravencional y de la Resolución Sancionatoria, que la Asociación Escuela Taller Potosí carece de representante legal. Su último representante hizo conocer a la Administración Tributaria el cese de sus funciones en fecha 15 de agosto de 2008. Ese conocimiento provocó que la Administración Tributaria no pudiera notificar en el domicilio de la Asociación Escuela Taller Potosí, ante la falta de representante legal. Sobre el particular el artículo 39 del Código Tributario, señala que cuando las personas jurídicas no tuvieran domicilio señalado o teniendo ésta fuera inexistente, para todos sus efectos tributarios se presume que su domicilio es el lugar donde se encuentra su **dirección** o administración efectiva y en caso de no conocerse aquellos, el lugar donde se halla la actividad principal o el señalado en la escritura de constitución de acuerdo al Código de Comercio. En el supuesto de que no exista el domicilio de la persona jurídica en los términos de las presunciones legales antes mencionadas, se presume como domicilio **el lugar donde ocurra el hecho generador**. Estas situaciones sin embargo la Administración Tributaria no acredita que haya sucedido, como inexistencia del domicilio de la Asociación Escuela Taller Potosí, inexistencia del lugar de su administración o actividad principal, para en su caso aplicar el numeral 4) del artículo 39 del precitado Código Tributario.

No obstante la observación realizada y que la parte recurrente no cuestiona en su recurso de alzada, se debe tener presente la Sentencia Constitucional 0757/2003-R, de 4 de junio de 2003, que indica: “...**las notificaciones** cuyo propósito radica **en hacer conocer a las partes** o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o **administrativos**, para tener validez, deben ser realizadas de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario, **debido a que la notificación, no esta dirigida a cumplir una formalidad procesal en si misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario**, puesto que solo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos, ya que no se llenan la exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provoca indefensión, sin embargo, en coherencia con este entendimiento, **toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad hacer conocer la comunicación en cuestión es válida.**” (Las negrillas son nuestras)

En el presente caso con las notificaciones por cédula a Rene Joaquino Cabrera en su condición de representante legal de una de las entidades miembros de la Directiva del contribuyente Asociación Escuela Taller Potosí, con el Acta Inicial del Sumario Contravencional y Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 en fecha 22/05/09, conforme consta por la diligencia de notificación cursante a

fojas 45 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1, se subsanó cualquier imprevisión sobre la forma de notificación al sujeto pasivo, habiéndose cumplido con la finalidad de hacer conocer a uno de los miembros directivos de la entidad contribuyente el resultado arribado por la Administración Tributaria, por lo que se no encuentra ninguna vulneración al debido proceso, ni a la legítima defensa, siendo prueba de la observancia de las citadas garantías constitucionales, el plazo de veinte días otorgado en el procedimiento contravencional ante la Administración y la posibilidad de haber interpuesto el presente recurso de alzada.

Por otro lado el artículo 28-I numeral 2) del Código Tributario, señala que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administran los **Directores**, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida. La citada responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en el Código Tributario y disposiciones reglamentarias.

En consecuencia la notificación realizada a los representantes de las entidades que conforman el Directorio de la Asociación Escuela Taller Potosí, estuvo conforme a derecho, por ser los miembros Directivos de la citada Asociación Escuela Taller Potosí, aseveración realizada por la Administración Tributaria en el acto administrativo impugnado que goza de la presunción de legitimidad prevista en el artículo 65 del Código Tributario.

9.4. Sobre la inactivación de su NIT.

Sugiere la parte recurrente que la cita en la Resolución Sancionatoria N° 84/2009 en sentido de haberse inactivado su NIT en fecha 3 de marzo de 2008, es curioso y da lugar a dudas, observando que al existir obligaciones tributarias pendientes que cumplir por la Asociación Escuela Taller Potosí, reclama como el SIN-Potosí dio lugar a dicha inactivación, sin haber verificado que la Asociación Escuela Taller Potosí fue disuelta formalmente.

Sobre el particular debe tenerse presente que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de fecha 3 de septiembre de 2003 referida a la creación, alcance y efectos del Número de Identificación del Contribuyente (NIT) señala que la Administración Tributaria **podrá cambiar de oficio a los contribuyentes** tanto al estado activo como inactivo, de acuerdo al siguiente detalle:

Estado Activo de Contribuyente: Es aquel estado que identifica a un contribuyente que posee actividad gravada y cumple regularmente con la presentación de sus Declaraciones Juradas.

El Estado Inactivo de Contribuyente: Es el estado que identifica a un contribuyente que ya no posee actividad gravada o que en forma consecutiva haya presentado Declaraciones Juradas sin movimiento, o haya dejado de presentarlas como consecuencia de su inactividad económica.

Sin embargo el paso de un contribuyente de estado activo a estado inactivo puede efectuarse de la siguiente manera: **a)** Mediante solicitud expresa ante las

oficinas de la Administración Tributaria, según lo establecido en el Procedimiento y **b)** Mediante la presentación de Declaraciones Juradas SIN MOVIMIENTO o no presentación de las mismas en los plazos establecidos, para todos los impuestos mensuales o trimestrales a los cuales esté sujeto el contribuyente y durante la cantidad de períodos continuos, según el siguiente detalle: Seis (6) en el caso de impuestos mensuales. Dos (2) en el caso de impuestos trimestrales. Si el contribuyente es sujeto de un impuesto anual, debe obligatoriamente cumplir con la presentación y pago del mismo cuando corresponda, por la gestión anual en la cual dejó de tener movimiento

Por consiguiente al ser facultad de la Administración Tributaria cambiar de oficio de estado activo a inactivo por las causales anotadas, no resulta algo curioso o que de lugar a dudas su actitud, salvo que la entidad recurrente ofrezca elementos de prueba que amerite una revisión mas detallada sobre el particular.

9.5. Sobre el reclamo de impersonería.

La parte recurrente señala que la Resolución Sancionatoria 84/2009 tiene vicio de falta de personería, apelando a la aplicación del artículo 1 del Código Tributario. Alega que el medio para establecer estos pagos es a través de los tributos y cada persona jurídica o natural tiene su NIT, siendo esa la forma para ser identificada para el pago de sus tributos. En su caso señala que la Asociación Escuela Taller Potosí tiene su NIT propio y con ella efectuó sus contravenciones y obligaciones tributarias, indicando que corresponde previamente iniciar el proceso a la Asociación Escuela Taller Potosí y realizar el respectivo cobro.

El citado artículo 1 del Código Tributario en el presente caso no tiene relación, porque se refiere al ámbito de aplicación de las normas que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano **de todos los tributos** de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

La Resolución Sancionatoria impugnada resuelve imponer una multa de 5.138,00 UFV's por la Contravención Tributaria de Omisión de Pago, prevista en el artículo 165 del Código Tributario, por lo cuál no se trata de la exigencia del pago de un impuesto o tributo, sino el pago de la multa por una Contravención tributaria.

Por otro lado, se conoce de antecedentes administrativos que la Administración Tributaria ha procedido a emitir Auto de Sumario Contravencional contra la Asociación Escuela Taller Potosí con NIT 1010977027 y no así contra el Gobierno Municipal de Potosí. En ese orden también emitió Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 en contra de la citada Asociación Escuela Taller Potosí. En efecto fue a través del NIT que la Administración identificó al sujeto pasivo Asociación Escuela Taller Potosí, por ser justamente la persona jurídica que incurrió en la Contravención Tributaria de Omisión de Pago.

La sugerencia de la parte recurrente de iniciar un proceso previo a la Asociación Escuela Taller Potosí y exigirle su respectivo cobro no corresponde, porque es lo que hizo la Administración Tributaria conforme se detalla en los antecedentes. Luego de un debido procedimiento contravencional contra la Asociación Escuela Taller Potosí, la Administración ha procedido a notificar a

los representantes legales de las entidades que son miembros de la Asociación Escuela Taller Potosí, para que asuman defensa, por carecer de representación legal oficial.

En consecuencia no cabe el reclamo de impersonería, porque el procedimiento contravencional fue llevado a cabo contra a la Asociación Escuela Taller Potosí, persona jurídica que deberá asumir la obligación de pago de la multa impuesta conforme a Ley.

- 9.6.** Que en base a los fundamentos de orden técnico jurídico señalados, corresponde a esta instancia administrativa pronunciarse dentro de su competencia eminentemente tributaria y revisando en sede administrativa, concluir que la Administración Tributaria en el procedimiento administrativo sancionador ha observado adecuadamente la normativa tributaria en vigencia.

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo Regional Interino de la entidad Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, en virtud de la jurisdicción y competencia plena que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) del Código Tributario Boliviano; artículo 193, numerales I y II de la Ley N° 3092 y artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 18-00084-09 de fecha 21 de mayo de 2009 emitido por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a través de Procedimiento Contravencional contra la Asociación Escuela Taller Potosí. Todo de conformidad con lo previsto por el artículo 212 inciso b) del Código Tributario (Título V-Ley N° 3092),

Segundo.- Disponer la remisión con nota de cortesía, copia de la presente Resolución a conocimiento del Director Ejecutivo General Interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 140, inciso c) del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.